



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Hora de inicio: 10:00 a.m.

AUDIENCIA INICIAL

Se declara abierta la presente audiencia para los efectos previsivos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente proceso:

Radicación **52-001-33-33-005-2023-00145**
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gladys Alicia Cortés Castillo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Fundación
Sentido de Vida, Asegurador Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa.

IDENTIFICACION DE LOS COMPARECIENTES

Apoderada Demandante: EDGAR CAICEDO YELA C.C N° 12.746.682 y T.P 267.979 del C.S.J

Apoderado Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF: GABRIELA ISABEL GOMEZ MONTENEGRO C.C N° 1.085.287.611 y T.P N° 245.469 del C.S.J.

Apoderado Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Secretaría da cuenta que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C N° 19.395.114 y T.P N° 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderada de la aseguradora demandada sustituyó poder en favor del Dr. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, CC 1.144.201.314 TP No. 338.588, en consecuencia, se profiere el siguiente AUTO: Reconocer personería al mentado profesional del derecho como apoderado sustituto de la aseguradora demandada. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO.

Apoderado Demandado: FUNDACION SENTIDO DE VIDA: JUAN PABLO LUCERO GUERRERO C.C N° 1.085.317.835 y T.P N° 336.160 del C.S.J.

Apoderado Demandado: LLAMAMIENTO EN GARANTIA: Dr. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, CC 1.144.201.314 TP No. 338.588 del C.S.J.

Ministerio público: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE

1.- FIJACION DEL LITIGIO

Los supuestos facticos de la demanda se concretan en que la señora Gladys Alicia Cortés Castillo, quién se dedicaba a la economía informal de subsistencia, pesca y recolección de camarones con los que obtenía dinero para la manutención de su hogar y de sus tres hijos menores de edad, para la fecha 20 de abril de 2021, vivían en Salahonda, barrio porvenir, cabecera municipal del municipio de Francisco Pizarro, informa que para el 20 de abril de 2021 su hijo Juan Carlos Cortés sufrió un accidente con ocasión de una riña infantil y fue atendido por la E.S.E, Centro de Salud Señor del Mar de Salahonda en donde le diagnosticaron “S501: CONTUNSION DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO Y DE LAS NO

ESPECIFICADAS S500: CONTUNSION DEL CODO". Refiere que en horas de la tarde se acerco a la E.S.E informándoles que era la madre del menor pero que debido a que era necesario regresar a su hogar a atender a sus otros hijos, quienes permanecían solos, se debía retirar del lugar bajo el entendido que su hijo quedaba en manos responsables y con la protección de ellos. Comunica que al día siguiente se dirigen hasta la E.S.E donde estaba internado el menor pero le informaron que el menor había sido trasladado hasta el hospital de Tumaco y al preguntar al personal bajo la autorización de quién habían realizado el traslado, le informaron que el traslado era necesario por la situación del menor y que lo podía encontrar en el hospital de Tumaco donde estaba siendo atendido, pero como no tenía el dinero necesario no pudo trasladarse hasta Tumaco a buscar a su hijo. Informa que el 21 de abril de 2021 el menor fue remitido a la ciudad de Pasto a la clínica TRAUMATOLOGICA DE NARIÑO donde ingresó con diagnostico " LUXO FRACTURA DE CUPULA RADIAL", teniendo en cuenta que el menor no contaba con acompañante, informaron al ICBF ZONAL 1 PASTO, quien inicio el proceso de restablecimiento de derechos, vinculando al niño a la protección y cuidado de dicha entidad bajo el radicado 26047746 del 23 de abril de 2021, SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, y mediante auto N° 025-2021 SE ORDENA LA APERTURA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS NNA JUAN CARLOS CORTES HA 1126566873 – SIM 26047746 DEL 23 DE ABRIL DE 2021.

Refiere la demandante que miro por última vez a su menor hijo el 20 de abril de 2021 y tuvo conocimiento de él según el último reporte de traslado por la E.S.E de Salahonda; sin embargo, los funcionarios del ICBF de Salahonda le informaron que el niño se encontraba bajo la protección de ellos, que se encontraba bien, pero que NO le podían informar el lugar en el que se encontraba ya que no se debía comunicar con él, realizando en repetidas ocasiones la solicitud pero siempre obtenía la misma respuesta, inclusive cuando su otra hija Claudia Liceth fue vinculada para protección del ICBF, informó a la entidad lo ocurrido con su otro hijo y dejo todos los datos de ubicación de ella y de su familia, además que los mismos ya reposaban en las instalaciones por atenciones anteriores realizadas a Juan Carlos por parte de dicha entidad.

Aduce que en el mes de junio de 2021, se trasladaron a vivir al municipio de Tumaco y actualmente residen en la vereda Guapi en el mismo municipio, conservando siempre la misma línea telefónica celular de claro, donde se encuentran registrados los datos para su ubicación.

Refiere que el 7 de enero de 2022, se reporta un ingreso del menor Juan Carlos Cortés identificado con NUIP 1.087.809.275 a la E.S.E Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagui con diagnóstico de "N° Folio 115113 Fecha 08/01/2022 09:41 am, motivo de consulta **POSIBLE ABUSO SEXUAL cometido por un compañero de 17 años (...)** TRATAMIENTO: OBSERVACION DIETA GENERAL SE ACTIVA RUTA DE SAS, **DIAGNOSTICO: T742: ABUSO SEXUAL TIPO DE DIAGNOSTICO: Confirmado Nuevo**

Comunica que se enteró por medio de unas enfermeras que en el Municipio de Chachagui reportaban de un niño llamado Juan Carlos Cortés de Tumaco, que desconocían a sus padres, y quien había sido violentado sexualmente en una fundación de dicho municipio. Refiere que eleva derecho de petición el 14 de octubre de 2022, dirigido a la Dra. Maribel Gómez – ICBF ZONAL 1 PASTO, solicitando la autorización para la entrega de la historia clínica y copia de la historia socio – familiar del menor dentro del ICBF, donde se resalta el diagnostico de ingreso confirmado y de salida. Dentro de la historia clínica no se encuentra ninguna remisión que se haya realizado al menor por parte de la E.S.E., remitiéndolo de manera urgente a las instalaciones de Medicina Legal Pasto para su valoración legal, comunica que el 10 de octubre de la misma anualidad eleva derecho de petición ante Medicina Legal de Pasto solicitando información sobre los procedimientos realizados al menor para la fecha de los hechos, recibiendo respuesta el 24 de octubre de 2022 donde le indican que dentro de su base de datos el menor Juan Carlos Cortés NUIP 1.087.809.275, NO ha sido trasladado ante dicha entidad y que no reporta ningún procedimiento por los delitos de abuso sexual,

tampoco que ha sido remitido por la POLICIA JUDICIAL, E.S.E., FISCALIA, ICBF O FUNDACION SENTIDO DE VIDA, aduce que dentro de la respuesta de derecho de petición referente a la historia socio – familiar del menor, entregado por el ICBF ZONAL 1 DE PASTO, se informa que el menor Juan Carlos Cortés, cumple con todos los parámetros para ser declarado en situación de adoptabilidad. Manifiesta que debido a la solicitud realizada a las diferentes entidades, el ICBF se puso en contacto para informarle el lugar donde se encontraba su hijo, después de 540 días de estar separados, pero que hasta la fecha el proceso de reencuentro con su menor hijo se ha realizado de manera mixta a través de visitas y video llamadas, manteniendo a la familia separada por más de 700 días, al no definir de fondo la situación.

Indica que, a través de apoderado, elevo derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación el 26 de diciembre de 2022, solicitando información del proceso adelantado con noticia criminal N° 520016107558202280001, obteniendo respuesta el 27 de diciembre de la misma anualidad, donde se informa la diligencia de formulación de imputación de cargos por el delito de acceso carnal violento, el 30 de diciembre de 2022, a través de correos electrónicos oficiales Oswaldo.ps.ar@hotmail.com, fsentidodevidainternado@hotmail.com, se radica derecho de petición solicitando documentos que reposan en dicha entidad, documentos entregados como respuesta al derecho de petición. Comunica que después de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2022, la Fundación Sentido de Vida no ha sido vinculada a proceso de investigación, ni sancionada, al contrario sigue contratando con el Estado – ICBF REGIONAL NARIÑO, contratos con el mismo objeto contractual “ BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, EN LA MODALIDAD INTERNADO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS TECNICOS VIGENTES EXPEDIDOS POR EL ICBF”. Finalmente, refiere que el menor Juan Carlos Cortés y su familia permanecieron separados por más de 760 días, padeciendo las consecuencias de un daño causado por la omisión de una entidad estatal, sumado a que el daño sufrido por abuso sexual a un niño que se encuentra en manos del Estado y que permitió que se le causara un daño que genera consecuencias que van a afectarlo en corto, mediano y largo plazo a él y su familia.

EI ICBF adujo no constarle lo relacionado con las lesiones del menor como consecuencia de una riña, el traslado del menor hasta el hospital de Tumaco, si la señora Cortés se presentó a la E.S.E centro de salud señor del Mar de Salahonda en busca de información del trasladado de su hijo Juan Carlos, si el menor fue atendido en la clínica Traumatológica de Nariño, si los funcionarios del ICBF de Salahonda le informaron a la señora Cortés que su hijo se encontraba bajo su protección, si no le podían informar el lugar en el que se encontraba, si el 26 de diciembre de 2022 radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, si obtuvo respuesta por dicha entidad, si hubo formulación de imputación de cargos por el delito de acceso carnal violento, si el 30 de diciembre de 2022, se radico ante la Fundación Sentido de Vida derecho de petición solicitando la respectiva documentación y si dicha entidad dio respuesta a lo solicitado.

Aceptó que el ICBF inició proceso de restablecimiento de derechos teniendo en cuenta que el menor no contaba con acompañante, que mediante auto N° 025-2021 se ordena la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos de NNA Juan Carlos Cortés, que el 14 de octubre de 2022 se autoriza la entrega de la historia clínica y copia de la historia socio – familiar del menor.

Negó que la señora Cortés haya buscado información de su menor hijo en varias ocasiones, puesto que el ICBF interviene cuando se activa la ruta por parte de la Clínica Traumatológica por encontrarse el menor por varios días en la ciudad de Pasto sin acudiente o responsable, indicando que durante todo el tiempo se intentó ubicar a la señora Cortés remitiendo varios despachos comisorios al municipio de Francisco Pizarro y Tumaco buscando el paradero de los acudientes o familia del joven sin que haya sido fructífero. Indica que la Comisaria informo que la señora Cortés hace meses residía en la ciudad de Pasto y que en ningún momento, antes

del 14 de octubre de 2022, se acercó a las instalaciones del ICBF para conocer del estado de su hijo menor, siendo falso que no supiera donde se encontraba su hijo, pues no realizó ninguna actuación con el fin de recuperar a su hijo, conociendo a cabalidad que el mismo estaba en custodia de esta entidad por su actuar negligente y omisivo frente a sus responsabilidades como madre. Refiere que, en el proceso de reencuentro y reintegro con el núcleo familiar, la madre solo ha querido ver a su menor hijo de manera presencial una vez, y esporádicamente en el mes le realiza una llamada telefónica, demostrando aún más el desinterés hacia el estado jurídico de su hijo.

La Aseguradora Solidaria de Colombia negó que la señora Cortés se haya hecho presente en la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar de Salahonda buscando información acerca del traslado de su menor hijo, dado que en la historia clínica emitida por la E.S.E no se evidencia ningún registro al respecto, puesto que de la lectura del ítem “ enfermedad actual” de la historia clínica – urgencias del 20 de abril de 2021, se observa, por un lado, que el menor arribó a la institución en compañía de un funcionario de bienestar familiar y por otro, que éste refirió encontrarse a cargo de su hermana menor de 16 años, ya que su mamá se encontraba de viaje en la ciudad de Tumaco.

Frente a los demás hechos manifiesta no constarle directamente por tratarse de hechos ajenos al conocimiento que tuvo o debió tener la procurada.

La Fundación Sentido de Vida acepta que el menor ingreso a la E.S.E Señor del Mar debido a una contusión en codo y antebrazo el día 20 de abril de 2021, pero que dicho ingreso se dio en razón a una visita realizada por funcionarios del ICBF a la casa del menor, la iniciación del proceso de restablecimiento de derechos del cual era sujeto con antelación a los hechos que dieron lugar al presente litigio. Admite que la psicóloga de la Fundación Sentido de Vida ingreso al menor a la E.S.E Nuestra Señora de Fátima del municipio de Chachagui, pero refiere que si bien el menor no fue trasladado por el representante legal de la Fundación, si se tomaron las acciones inmediatas necesarias para atender el posible abuso sexual, indicando que no se lo traslado hacia las instalaciones de medicina legal en razón a que la E.S.E., Nuestra Señora de Fátima afirmó contar con el servicio de atención médico legal, y que si bien es cierto que no se informó a policía judicial, se realizó la pertinente denuncia por parte de la Fundación ante la Fiscalía General de la Nación, y se solicitó de cambio de medida de adolescente del presunto agresor, solicitando a la defensora de familia del ICBF zonal 1 Pasto, que se lo remita a una institución del sistema de responsabilidad penal, acepta que el 30 de diciembre de 2022 la actora, por medio de su representante, radico derecho de petición ante la Fundación.

Negó que la señora Cortés haya buscado a su hijo en la E.S.E., Señor del Mar, puesto que de la historia clínica – urgencias de fecha de 20 de abril de 2021, da cuenta que el menor se encontraba al cuidado de su hermana de 16 años de edad, tampoco prueban si contaban o no con los recursos suficientes para trasladarse a Tumaco.

Frente a los demás hechos manifiesta no constarle por tratarse de hechos ajenos de los cuales no tiene conocimiento.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, acepta la suscripción de la póliza única de cumplimiento para asegurar el Contrato de Aportes de Protección – RD N° ICBF – CA – 52004042021 – NAR celebrado entre el ICBF y la Fundación Sentido de Vida, pero refiere que la responsabilidad está estrictamente ligada a las condiciones que rigen el negocio asegurativo. Haciendo estricto hincapié en que la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N° 436-47-9940000053862 no ofrece cobertura material para el caso de marras, porque la misma no ampara la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable o atribuible al ICBF, y porque el beneficiario de este seguro es propiamente el ICBF y no terceros afectados por los perjuicios derivados del incumplimiento a cargo de la Fundación

Sentido de Vida derivados del Contrato de Aporte de Protección RD N° ICBF- CA – 52004042021 – NAR.

Entonces, la **fijación del litigio** gira en torno determinar, si para el 20 de abril de 2021, el menor Juan Carlos Cortés sufrió un accidente objeto de una riña y fue trasladado a la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar por funcionarios del ICBF de Salahonda, si el ingreso del menor a la E.S.E. se dio por el accidente que sufrió o por la visita que realizaron los funcionarios del ICBF al lugar de residencia, si la señora Cortés se presentó a la E.S.E Centro de Salud Señor del Mar en busca de información del trasladado de su hijo a el hospital de Tumaco, si el día 21 de abril de 2021 el menor fue atendido en la clínica Traumatológica de Nariño y si la clínica activó la ruta por encontrarse el menor sin acudiente o responsable varios días en la ciudad de Pasto, si los funcionarios del ICBF de Salahonda le informaron a la señora Cortés que su hijo se encontraba bajo la protección de ellos, si los funcionarios del ICBF zonal 1 Pasto buscaron a la señora Gladys Cortés remitiendo varios despachos comisorios al municipio de Francisco Pizarro y Tumaco, si la señora Cortés residía en la ciudad de Pasto y no se presentó a las instalaciones del ICBF para conocer del estado de su menor hijo, si realizo alguna actuación con el fin de recuperar a su hijo y si conocía a cabalidad que el mismo estaba en custodia del ICBF por el actuar omisivo y negligente frente a sus responsabilidades como madre, si la Fundación Sentido de Vida tomo las acciones inmediatas y necesarias para atender el posible abuso sexual del menor Juan Carlos Cortés, si se informó a las autoridades competentes acerca del hecho sucedido al interior de sus instalaciones con el menor, si la E.S.E. Nuestra Señora de Fátima donde fue trasladado el menor cuenta con el servicio de atención médico legal, si la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N°436-47-9940000053862 solo beneficia al ICBF o a terceros afectados, si los demandantes han sufrido perjuicios materiales e inmateriales por las lesiones del menor con ocasión al abuso sexual y cuál fue el alcance de la póliza de responsabilidad civil extracontractual

El Despacho pregunta a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, ante lo cual manifestaron:

Apoderado parte demandante: De acuerdo

Apoderada ICBF: De acuerdo

Apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia: De acuerdo

Apoderado FUNDACION SENTIDO DE VIDA: De acuerdo

M. publico: De acuerdo.

AUTO: Declarar fijado el litigio en los anteriores términos. SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y SE CORRE TRASLADO. Recursos: No

2.- Conciliación: se insta a las partes para que presenten formula de conciliación, si a bien lo tienen.

Apoderada ICBF: No tiene ánimo conciliatorio

Apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia: Ofrece 80 millones de pesos

Apoderado FUNDACION SENTIDO DE VIDA: No tiene ánimo conciliatorio.

Se corre traslado de la propuesta de la aseguradora demandada a la parte demandante

Apoderado demandante: No acepta ese valor, señala que aceptaría si el ofrecimiento fuera por el 70% del valor de la totalidad de las pretensiones, más el ingreso del menor al Programa Mi familia del ICBF, acompañamiento psicológico del menor hasta los 18 años y las disculpas al menor afectado y a su familia.

Apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia: Señala que no puede aceptarse el porcentaje propuesto, puesto que dicho valor supera el valor asegurado, por lo que solicita la suspensión de la audiencia para intentar un nuevo arreglo.

Ministerio Público: Solicita reconsiderar la decisión de no conciliar que han asumido el ICBF y la Fundación Sentido de Vida, en el sentido que podrían establecer comunicación con la aseguradora y ponerse de acuerdo para hacer un ofrecimiento que cubra un poco más las pretensiones de la parte demandante, por lo que el Despacho puede suspender la audiencia o continuar con su trámite y que la propuesta pueda discutirse en una etapa posterior.

Apoderado de la parte demandante: señala que está presto a escuchar una nueva propuesta; no obstante, solicita que se continúe con el trámite de la audiencia inicial y si hay ánimo conciliatorio se acordará en una etapa procesal posterior.

Juez: En tanto se verifica que hay en principio ánimo conciliatorio, pero ante la falta de intervención positiva de las otras entidades demandadas, se declara fallida la etapa de conciliación y se continua con la siguiente fase de la audiencia. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y DE ELLA SE CORRE TRASLADO. Recursos: NO

3.- PRUEBAS

De la demandante:

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la subsanación de la demanda a folios 112 a 660 del archivo pdf 007, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.- Testimoniales: Se decreta el testimonio de las personas relacionadas en la subsanación de la demanda, folios 104 a 106 del archivo pdf 007. Su citación y comparecencia a la audiencia de pruebas está a cargo de la parte que las solicitó.

3.- Documentales mediante oficio: Se decreta la prueba documental solicitada con la subsanación de la demanda a folio 102 del archivo pdf 007, como quiera que constituye prueba reservada y obra derecho de petición previa. En consecuencia, ofíciase a las entidades allí relacionadas para que en el término improrrogable de diez (10) días remita lo solicitado. El oficio se entregará al apoderado del solicitante, a fin de que por su cuenta diligencie la consecución de la prueba, y la información deberá remitirse al correo del juzgado indicando el radicado del proceso.

4- Declaración de parte: Se niega la declaración de parte solicitada con la subsanación de la demanda a folio 104 del archivo pdf 007, respecto de los demandantes, toda vez que dicha prueba solo puede pedirse por la parte contraria, en tanto busca la confesión.

5.- Interrogatorio de parte:

5.1.- Se niega el interrogatorio de parte solicitado con la subsanación de la demanda a folio 104 del archivo pdf 007, respecto del representante legal del ICBF, en aplicación de la prohibición de confesión contemplada en el artículo 195 del CGP, pues respecto de los representantes legales de entidades públicas solo puede solicitarse informe escrito bajo juramento, el que no fue requerido en este caso.

5.2.- Se decreta la prueba respecto del representante legal de la Fundación Sentido de Vida Pasto, su citación y comparecencia está a cargo de apoderado de esta Fundación.

6.- Dictamen Pericial: Se decreta la prueba pericial solicitada a folio 106 del archivo pdf 007. Dado que en la lista de auxiliares de la justicia no figuran perito psicólogo jurídico o forense y perito grafólogo, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pasto a fin de que, en el término improrrogable de 10 días, rinda el concepto, a través de un psicólogo jurídico o forense, el cual debe remitirse al proceso a través del correo electrónico del Juzgado, en un término no menor a quince (15) días a la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas. Los peritos deberán concurrir a la audiencia de pruebas a

fin de surtir el trámite de contradicción de la prueba, y el oficio petitorio se entregará al apoderado de los demandantes, para que diligencie la consecución de la prueba.

De la parte demandada ICBF

1.- Documentales mediante oficio: se decreta al prueba documental solicitada con la contestación de la demanda, a folio 14 del archivo pdf 012, como quiera que constituye prueba reservada. En consecuencia, ofíciase a la entidad allí relacionada para que en el término improrrogable de diez (10) días remita lo solicitado. El oficio se entregara al apoderado de esta entidad, a fin de que por su cuenta diligencie la consecución de la prueba, y la información deberá remitirse al correo del juzgado indicando el radicado del proceso.

2.- Testimoniales: Se decreta el testimonio de la persona relacionada en la contestación de la demanda, folio 14 del archivo pdf 012. Su citación y comparecencia estará a cargo de la parte que la solicitó.

De la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 31 a 60 del archivo pdf 014, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda a folio 30 del archivo pdf 014. Los demandantes tienen la carga de concurrir a la audiencia de pruebas previa citación de su apoderado, so pena de las consecuencias procesales probatorias dispuestas en el CGP.

De la parte demandada Fundación Sentido de Vida

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 35 a 61 del archivo pdf 015, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda a folio 30 del archivo pdf 015. Los demandantes tienen la carga de concurrir a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales probatorias dispuestas en el CGP.

Del Llamado en garantía

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a folios 56 a 92 del archivo pdf 020, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

2.- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado con la contestación de la demanda a folio 55 del archivo pdf 020. Los demandantes tienen la carga de concurrir a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales probatorias dispuestas en el CGP.

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas, el día 28 de mayo de 2024 a las 09:00 am, la que se realizara de manera presencial en la sala de audiencias adscrita al Juzgado. SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y SE CORRE TRASLADO. Recursos: NO.

4.- SANEAMIENTO. -El despacho interroga las partes respecto a si encuentran configurada alguna causal de nulidad, o que se pueda llevar a fallo inhibitorio.

El Demandante: Sin observación; no obstante, solicita que para recepción de los testimonios se permita audiencia virtual, como quiera que los testigos residen en la costa pacífica nariñense.

Juez: Señala que por problemas tecnológicos y de conectividad no es posible acceder a tal solicitud.

Apoderada del ICBF:

Apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia: Sin observación

Apoderado de la Fundación Sentido de Vida: Sin observación

El Ministerio Público: Sin observación

En razón de que no se encuentra vicios que den lugar a adoptar medida de saneamiento alguno, se profiere el siguiente **AUTO**: Declarar saneado el proceso hasta etapa procesal. SE NOTIFICA EN ESTRADOS Y SE CORRE TRASLADO. Recursos: NO

El despacho deja en constancia de que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia y se observaron las previsiones del artículo 183 de la ley 1437 de 2011, respecto del contenido de las actas y registros de la audiencia.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, siendo las 10:50 a.m., se da por terminada, y se firma por la juez, previa remisión de Secretaría al expediente Samai, dejando constancia de la asistencia de apoderados de las partes y del Agente del Ministerio Público.

Link de audio y video: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1e828d8a-f31d-4ee4-a9d3-8b91966aae63?vcpubtoken=0917fb36-f7bf-4118-9135-25ae6ab513a7>

Firmado electrónicamente en samai por:

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO

Juez